

## ACTA N° 192

**Lugar, fecha y hora de inicio:** En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los seis días del mes de mayo de 2015 siendo horas 17:15, en la sede administrativa de calle 9 de julio 541, abre su centésima nonagésima segunda sesión el Consejo Asesor de la Magistratura bajo la Presidencia de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar.

### **Asistentes:**

Claudia Beatriz Sbdar (vocal titular por la Corte Suprema de Justicia).

Regino Amado (titular por la mayoría de los Legisladores)

Adriana Najar (titular por la mayoría de los Legisladores)

Federico Romano Norri (titular por la minoría de los Legisladores)

Eudoro Albo (titular por los Magistrados Capital)

Antonio Bustamante (titular por los Abogados matriculados Capital)

Martín Tello (titular por los Abogados matriculados Concepción y Monteros)

Graciela del Valle Suárez (suplente por la mayoría de los Legisladores)

Raúl Martínez Aráoz (suplente por por los Abogados matriculados Capital)

Rolando Granero (suplente por los Abogados matriculados Concepción y Monteros)

En la presente sesión se toma versión taquigráfica de las manifestaciones efectuadas por los miembros del Consejo por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso que un Consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

### **ORDEN DEL DÍA:**

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7, 13 inciso d) y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el orden del día

para la sesión Nro. 192 y que fuera remitido anteriormente a los señores Consejeros por correo electrónico es el siguiente:

1. A consideración acta n° 191 correspondiente a la sesión anterior.
2. Concurso n° 90 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, Centro Judicial Capital): entrevistas personales. Postulantes a entrevistar:
  - a) ROJAS, HUGO FELIPE 82,00 puntos
  - b) BRAND, VALERIA JUDITH 75,50 puntos
  - c) BARROS, MARÍA INÉS 69,00 puntos
  - d) CARLOS, VÍCTOR RAÚL 67,25 puntos
  - e) MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA 65,00 puntos
  - f) SALE, JOSÉ RUBÉN 60,50 puntos
  - g) SEGURA, ANDREA FABIANA 59,50 puntos
3. Concurso n° 83 (Juez/a de Menores, I nominación, Centro Judicial Capital): entrevistas personales. Postulantes a entrevistar:
  - a) SOLÓRZANO, JUDITH TOMASA 59,00 puntos
  - b) FLORES, ROBERTO EDUARDO 58,25 puntos
  - c) RIVERA, FERNANDO RODOLFO 54,40 puntos
4. Trámite del concurso n° 91 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí):
  - A)- Aprobación del Acta de Evaluación de Antecedentes.
  - B)- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión y decodificación del código de barras.
  - C)- Apertura del sobre conteniendo las pruebas de los postulantes y decodificación del código de barras para identificarlas.
  - D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.
  - E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso (art. 42 R.I.C.A.M.).

5. Trámite del concurso n° 93 (Fiscal/a Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí):

A)- Aprobación del Acta de Evaluación de Antecedentes.

B)- Apertura del sobre conteniendo las carátulas de las pruebas de oposición del concurso en cuestión y decodificación del código de barras.

C)- Apertura del sobre conteniendo las pruebas de los postulantes y decodificación del código de barras para identificarlas.

D)- Apertura del sobre conteniendo la calificación del tribunal evaluador sobre las pruebas escritas de oposición.

E)- Determinación del orden de mérito provisorio del concurso (art. 42 R.I.C.A.M.).

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN:**

I.-

##### **A consideración acta n° 191 correspondiente a la sesión anterior.**

La Presidenta Dra. Sbdar tomó la palabra y puso a consideración de los Sres. Consejeros el acta de la sesión próxima pasada que fuera remitida vía correo electrónico a todos los Consejeros. Sin formular observación alguna, el acta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

Antes de pasar al tratamiento de los siguientes puntos, la Dra. Sbdar informó que se habían registrado más de 700 inscriptos aspirantes al programa de formación de la Escuela Judicial. También informó que se estaba trabajando con diversas actividades desde el FOFECEMA, una de ellas referida a una temática muy interesante como la de la protección de los niños, niñas y adolescentes. También dio cuenta de un trabajo de investigación sobre género en el acceso a la magistratura que se realizaría de manera conjunta completando un trabajo que se había hecho desde la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que se había comenzado ya a trabajar desde la oficina local. Por secretaría se dio lectura de la nota de la OM.

II.-

Concurso n° 90 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia v Sucesiones, Sala I, Centro Judicial Capital): entrevistas personales

A continuación se comenzó con el tratamiento del siguiente punto del orden del día, consistente en la realización de las entrevistas personales en el concurso n° 90, en cumplimiento de los art. 12 y 13 de la Ley 8.197 y art. 44 del Reglamento Interno.

La Dra. Sbdar comunicó a los Sres. Consejeros que habiendo sido notificados los postulantes que estaban en condiciones de tomar parte de la entrevista, se daría comienzo a la audiencia en el orden de mérito provisorio aprobado.

a) Por Secretaría se invitó en primer término al **Dr. Hugo Felipe Rojas** a presentarse ante el cuerpo para dar comienzo con la entrevista de conformidad con la normativa vigente. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida al postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

Tomó la palabra el Dr. Martínez Aráoz, quien señaló que en una cuestión de curatela se habían presentado ambos padres y habían solicitado ser designados curadores conjuntos pero que el tribunal interviniente había solicitado que sólo uno de ellos fuera curador. Preguntó cuál era el criterio del concursante en este aspecto atendiendo que otros tribunales designaban a los padres en forma conjunta. Agregó que sólo se disponían incapacidades por tres años según la ley vigente y la revisión de la incapacidad pasado ese periodo, no obstante tratarse en algunos casos de situaciones permanentes. Solicitó al concursante que exponga su criterio con respecto a estos dos puntos.

El concursante dijo que no conocía el caso pero que seguramente se había decidido en base a las disposiciones de la ley que establecía que solo uno de los padres debía ser curador. Consideró que toda vez que fuese posible la designación conjunta, era lo más conveniente tanto para la persona incapaz como para los curadores para ejercer de manera más adecuada la responsabilidad, más aun si se trataba de los padres. Mencionó las disposiciones del nuevo código en cuanto a la responsabilidad conjunta de los padres en cuanto al cuidado de los hijos. Además mencionó que estaba en juego el interés del menor y que en el supuesto de tener que resolver así lo haría. Aludió al régimen de visitas vigente y al régimen comunicacional que deben tener los padres para preservar el interés del niño y que en realidad no se trataba de un ejercicio de visita sino de ejercer la responsabilidad que los padres tienen hacia el niño y que en base a ello consideraba más acertado que la responsabilidad y la curatela sean compartidas. A la pregunta de si declarararía de oficio la inconstitucionalidad

*Mmm*

de la norma en ese sentido que le formuló el Dr. Bustamante, manifestó que los jueces debían ser muy cautos en la declaración de constitucionalidad pero que tampoco debían temer hacerlo en cuanto garantes del estado de derecho cuando la norma estuviera en franca colisión con la Constitución nacional y siguiendo el proceso previsto en el código procesal constitucional y dando traslado a las partes y al ministerio público.

En cuanto al tiempo de la declaración de incapacidad en supuestos como el síndrome de *down* que no era reversible, el concursante dijo que el dictamen médico debía expresar el diagnóstico de la incapacidad o enfermedad y que en ese sentido tenía una opinión contraria a la limitación temporal de la declaración de incapacidad y que no le parecía acertado el criterio de la ley. A la pregunta de si cumplido el plazo legal, si correspondía hacer un expediente nuevo o hacerlo en el mismo expediente, respondió que dependía de las características de la incapacidad, y que cuando cesaba la incapacidad tenía que tener un nuevo dictamen médico para determinar si continúa o no.

La Leg. Suárez consultó su posición sobre la violencia familiar en contra de los hijos en caso de que ambos progenitores hubieran incurrido reiteradamente en ella.

El entrevistado afirmó que era un problema sumamente complejo de solucionar y sensible a la sociedad. Agregó que el código nuevo traía normas sobre la violencia con relación a la protección de los menores; también aludió a la ley vigente provincial y nacional respecto de la prohibición de malos tratos. Dijo que ante esa situación de violencia, la decisión de la separación del niño de los padres debía tener en cuenta el interés superior del niño y que el niño debía quedar a cargo de quien esté en mejores condiciones de cuidarlo. Que si no se encontraba alguien idóneo dentro del entorno del menor, debía analizarse la gravedad de la situación de violencia, el estado de abandono, que lleve a pensar en otras medidas como declarar el estado de adoptabilidad del menor; que debía hacerse un trabajo profundo y complejo con el equipo interdisciplinario para analizar si la violencia podía ser revertida; concluyó que la separación era la última medida pero que en el supuesto de una situación extrema de violencia, donde los expertos aconsejaban que no se podía continuar con ese vínculo, había que seguir otras alternativas.

El Dr. Albo dijo que el nuevo código incorporaba una reforma sustancial del derecho de fondo pero que requería una reforma sustancial del derecho procesal. Preguntó en qué aspectos consideraba que era más imperiosa la reforma para poder hacer efectivos los nuevos derechos a partir de agosto.

El entrevistado dijo que la vigencia del nuevo código presentaba unos problemas que debían solucionarse a la brevedad. Afirmó que el código contenía cuestiones procesales sobre el derecho de familia, lo que era

novedoso, incorporando algunos principios como la tutela judicial efectiva, el principio de lealtad, la intermediación, la oralidad y otros sumamente positivos e importantes. Que dentro de la oralidad se podían otros aplicar principios como el de concentración, inmediatez, intermediación y publicidad. Que exigía estudiar la posibilidad de reforma del sistema procesal y que pasar a un sistema de oralidad no era sencillo. Que también la oralidad podía implementarse inmediatamente a través de las audiencias hasta tanto se de la reforma. Que a través de la oralidad se humanizaba el proceso y que el juez debía ser menos lector y tener más contacto con las partes, citando un artículo de doctrina de la Dra. Sbdar. Que la entrada en vigencia planteaba cuestiones procesales en cuanto a la aplicación sumamente complejas. Aludió a un fallo plenario de la cámara de Trelew respecto a la aplicación del nuevo código a las causas en trámite, ejemplificando con un proceso de divorcio en trámite. Explicó los alcances del plenario referido y la posición de parte de la doctrina en sentido contrario que postulaba aplicar el *iura novit curia*; expuso los argumentos de ambas posiciones en este aspecto. Afirmó que el poder legislativo tendría que dictar una norma de transición para la vigencia del nuevo código, como lo postulaba el Dr. Rivera.

El Leg. Romano Norri señaló que el código determinaba la ampliación de la porción disponible y solicitó que exponga su opinión al respecto.

A ello el concursante respondió que la modificación de la legítima se refería no solo a la de los descendientes sino también la de los ascendientes. Dijo que la reforma era positiva, haciendo una comparación del sistema argentino con la legislación comparada porque el actual código limitaba los derechos de disposición del titular. Que entre las modificaciones operadas en el derecho sucesorio, que no eran muchas, le parecía muy acertada.

Respecto de la manera en que resolvería un divorcio contencioso atendiendo a la modificación de las causales en el divorcio, aspecto que le preguntó el Dr. Romano Norri, respondió que para el caso que no se avanzara con una ley sobre la transición, dijo que se podía correr traslado a las partes como una medida acertada.

La Dra. Sbdar señaló que el momento era una bisagra en la víspera de entrada en vigencia del nuevo código. Preguntó cuál era su opinión en virtud de las críticas del sistema de adopción vigente, respecto de las modificaciones que incorporaba el código civil nuevo y si consideraba que el nuevo código modificaría esta situación.

El entrevistado señaló que las modificaciones no eran sustantivas en este tema, que se había acortado el plazo de la guarda a seis meses, que ello no causaría impacto importante que se pueda verificar en el proceso de adopción; que mantenía la generalidad en los tipos de adopción pero que sí importaba un cambio importante en cuanto facultaba al juez a mantener el

vínculo con la familia del menor adoptante en el caso de la adopción plena por razones del interés superior del niño. Insistió que, salvo en cuanto a los plazos o la edad del adoptante, no se incorporaban grandes cambios que pudieran aligerar el sistema.

La Dra. Sbdar señaló como datos importantes la ampliación de los adoptantes, la contemplación del interés superior del niño. Preguntó qué modificaciones propondría para que funcione mejor el registro de adoptantes que estaba en la órbita de la cámara.

El concursante señaló que había tomado contacto con el registro por un tema que se había suscitado en el tribunal que integraba en Concepción. Dijo que pensaba que era factible que funcione una especie de anexo en Concepción para agilizar los trámites que estaban concentrados en San Miguel. Manifestó que no conocía en detalle el sistema de funcionamiento del registro en cuanto a lo operativo y el manejo interno. Pero que no podía plantear una reforma en ese sentido aunque sí conocía el procedimiento de la inscripción, la evaluación, las entrevistas. Afirmó que por tal motivo sería aventurado proponer una reforma de modificación del manejo interno que no conocía. Que también había pensado con sus colegas de la sala en la posibilidad de instalar un anexo también del registro de deudores alimentarios porque había muchos incumplimientos en la zona de Concepción.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del participante y fue acompañado a retirarse de la sala.

b) Luego se invitó a la siguiente participante en el orden de mérito, **Dra. Valeria Judith Brand**. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida a la postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

En primer término el Dr. Martínez Aráoz señaló que observaba dos limitaciones en la cuestión de la curatela, una con respecto a la posibilidad de que fuesen ambos padres designados curadores conjuntos y la otra el límite que sólo se disponían incapacidades por tres años según la ley vigente no obstante tratarse en algunos casos de situaciones permanentes. Pidió que exprese la concursante cómo resolvería ese tema.

La entrevistada comenzó respondiendo la segunda pregunta entendiéndola que estaba vinculada a la primera. Aludió a la ley de salud mental que había plasmado el principio de progresividad en materia de discapacidad. Que ello dependía mucho de la patología del incapaz y que en muchos casos la incapacidad era muy poco evolutiva y en eso coincidió con el Consejero. Dijo que la progresividad era favorable a la luz de la normativa

internacional y que todo enfermo tenía el derecho personalísimo de ser revisado en su condición, ya que la declaración de incapaz le generaba una enorme *capitis diminutio*. Que ello iba de la mano de la primera pregunta. Aludió a la finalidad tuitiva del código de Vélez que no era la misma mirada que hoy tiene la ley y que por esa finalidad originaria la curatela se ponía solo en una persona. Que la designación de una curatela doble estaba vinculada al tipo de patología que el enfermo tenía; le pareció saludable la revisión legal cada tres años. Que ello implicaba un cambio de paradigmas también para la reflexión de los jueces y a revisar la declaración de incapacidad; que en algunos casos en su juzgado se habían detectado mejoras en algunos enfermos. Insistió con la progresividad y que ello implicaba no someter al enfermo a una declaración de muerte civil sin posibilidad de recuperación.

La leg. Suárez pidió su opinión sobre el caso de violencia familiar contra los hijos, en el supuesto de que ambos padres hubieran reincidido.

La entrevistada aludió a la ley 26.061 que traía una serie de medidas de protección del estado en beneficio de los niños y también de los agresores. Dijo que la Dirección encargada de aplicar la ley también trabajaba con la protección de los agresores. Que el problema se planteaba cuando a pesar del trabajo de la autoridad de aplicación los padres no habían logrado restablecer una relación sana. Dio estadísticas del consumo de estupefacientes. También aludió a los plazos de la ley también incorporados en el nuevo código y a la actividad que la autoridad administrativa desplegaba en ese caso como control de legalidad, explicando que los niños terminaban en condiciones de adoptabilidad, niños que ya habían sido institucionalizados. También que se planteaba otro problema, que era el de las edades, ya que en algunas franjas etáreas era mucho más fácil que en otras lograr la readaptabilidad de una nueva familia; refirió también al porcentaje de abuso, abuso sexual intrafamiliar, y agregó que estábamos viendo un estadístico terrible abusos sexuales intrafamiliares. Que eso hablaba a las claras de que había un entramado social roto; expresó que desde la autoridad de aplicación se hacían muchas cosas; que se debía trabajar de la mano, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, conteniendo como autoridad de aplicación en estas medidas que la ley trae, pero con el Poder Judicial. Que el estado hacía mucho en silencio, pero no todo lo que se debiera hacer. Afirmó que siempre trataba que la puesta de un niño en situación de adoptabilidad sea la ultimísima alternativa, pero que había que sopesar el tiempo que se tenía a un chico institucionalizado, desde el paradigma del interés de ese niño, intentando trabajar con la familia de origen que no da respuesta y no responde a ninguno de los programas, decidiendo si era más importante la revinculación o el interés del chico en no seguir en una institución y en brindarle la posibilidad del cobijo en otra familia.

Amma

El Dr. Albo refirió que el nuevo Código Civil y Comercial próximo a entrar en vigencia traía algunos principios en materia de Derecho Procesal, especialmente en el área de familia, y que era necesaria la implementación de reformas en el sistema procesal civil actual para poder implementar las disposiciones del Código. Preguntó cuáles eran a su criterio los puntos principales de estas futuras reformas.

La concursante respondió que el código civil nuevo le parecía espectacular, recogiendo los paradigmas que ya se venían aplicando de manear autónoma pero que tenía muchas normas procesales, que dejaba librado mucho a la norma local y que ello implicaba la necesidad de una reforma procesal urgente, en especial en el fuero de familia, que era el que mayor impacto había recibido de la reforma. Puso como ejemplo la unión convivencial y las convenciones pre y pos matrimoniales, temas sobre los que no había regulación legal alguna actualmente; que ello generaría un problema al momento de la entrada en vigencia del nuevo código y sostuvo que no se podrían aplicar ni aún por vía de analogía normas del código local. Que también los principios que fijaba el código necesitaban una norma procesal como la oralidad para poder darles cauce y hacerlos operativos. Que la reforma procesal era imperiosa. Que era preciso pensar cómo lograr que una audiencia se resuelva en un mismo ámbito físico, actor, demandado, letrados, defensor de menores; se escuche al menor y que se cumpla con la obligación de que haya un abogado del niño; abogado del niño que hoy tampoco estaba contemplado procesalmente. Concluyó que su mirada sobre este tema era bastante punzante y que a su juicio era urgente tener una norma procesal, y que al no haber cláusulas transitorias en el Código, lo que no esté hasta el 31 de julio resuelto, el 1 de agosto, al no tener la herramienta local, no se podría tornar operativo. Y que se hacían absolutamente imperiosos los principios generales y, después, en cada institución también.

Que ante el supuesto de cómo se actuaría de no darse la reforma procesal antes del 1 de agosto, punto que le consultó el Dr. Albo, respondió la concursante que en algunos temas podrían aplicarse normas analógicas como en el divorcio, o en algunos aspectos del divorcio; que se dejaba el arbitrio bastante extenso al juez. Expresó que ahora el juez podía de oficio producir pruebas, y que ello daba a los jueces un poder de resolución y de arbitrio.

El Dr. Albo señaló que implicaba un cambio paradigmático de la función del juez actual, el rol, la función política del juez.

A ello la concursante manifestó que el juez a partir de ahora podía producir pruebas de oficio.

Respecto de la constitucionalidad de las normas procesales en una ley de fondo, aspecto que le consultó la Dra. Sbdar, dijo que había muchas de ellas en el código y que entendía que podían ser atacadas de inconstitucionalidad. Que debía tenerse cuidado al legislar el procedimiento local. Señaló como ejemplo que en las técnicas de reproducción asistida había varias disposiciones procesales que a su juicio terminarían vetadas de inconstitucionalidad. Dijo que su mirada era ortodoxa y que el procedimiento estaba reservado a la ley local; que en algunos aspectos habría una colisión.

El Leg. Romano Norri pidió a la entrevistada que exponga su posición respecto de la porción disponible mayor en materia sucesoria.

La entrevistada dijo que no tenía objeciones sobre el tema, que ello formaba parte del nuevo paradigma del código actual. Que se había cambiado de un paradigma de protección a la familia a uno de protección de la persona pero que no le parecía equivocado el cambio; que el cambio fue muy grande en familia y no en sucesiones, y que en este aspecto podrían haberse modificado algunas otras cosas también.

La Dra. Sbdar señaló que el funcionamiento del régimen de adopción era muy criticado. Preguntó si consideraba que las modificaciones del Código Civil aportaban a la agilidad del trámite y qué propuestas, modificaciones o sugerencias haría para su mejor funcionamiento.

La concursante respondió que el código nuevo tenía una gran deuda con el justiciable y era el no haber puesto la mirada en el régimen de la adopción, en el que se debía hacerse un cambio en serio. Que como algo positivo receptaba la adopción integrativa, y que ello era lo único positivo en este tema; que el código había alargado los plazos para lograr la re-vinculación abandonando la mirada en el interés superior del niño. Dijo que el registro actualmente cumplía solo la función de anotación de los pretensos adoptantes y que debía cumplir otras funciones; que debía tenerse presente que los adoptantes eran personas que habían pasado por un cedazo de evaluación por un cuerpo profesional y que luego se los sometía a un periodo de espera en el que no se trabajaba con ellos y que causaba mucha decepción y frustración por la demora. Que el registro debía invertir ese tiempo para hacer capacitación y contención hacia los adoptantes trabajando con el equipo de profesionales sin necesidad de modificar la ley, sin necesidad de contar con mayor personal.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció la presencia de la participante y se la invitó a retirarse de la sala.

c) Seguidamente se invitó a ingresar a la Sala a la **Dra. María Inés Barros**. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida a la postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

El Dr. Martínez Aráoz explicó que había preguntado a los anteriores entrevistados sobre un tema que le suscita duda referido a las dos limitaciones a la curatela; una limitación que hace que solo uno de los padres sea curador, lo que pone al otro en una situación como de menoscabo, y el segundo, referido al límite temporal de los tres años que está establecido por ley como exigencia de renovación lo que implicaba tener que transitar nuevamente el proceso con peritajes, entrevistas y demás trámites aún cuando se trataba de enfermos que no tenían, científicamente hoy, posibilidad de una recuperación significativa; consultó cómo se trataba judicialmente esos casos; si planteada la inconstitucionalidad de la designación de un solo curador cómo lo resolvería.

La Dra. Barros expresó que en el Código actual la única vía que había para optar por una curatela compartida era demandar la inconstitucionalidad de los artículos correspondientes, que eran tanto para la tutela, y por aplicación supletoria, para la curatela; el 386 y el 478. Señaló que había visto casos en los que estaba discutido entre un cónyuge supérstite, con toda la carga, responsabilidad de un cónyuge enfermo, y una hija mayor, por ejemplo, también aspirando al cuidado de una persona, y que era lamentable que uno tuviera que optar en una cuestión así. Que si por naturaleza cada persona tiene padre y madre, la tutela o la curatela que vienen a suplir esta falta o, en situaciones particulares, de menores o de incapaces, no había razón de que sea una sola persona y que ya había jurisprudencia de la Cámara Civil de Mar del Plata que declaró la inconstitucionalidad de estos dos artículos. Afirmó que si la responsabilidad parental está compartida entre padre y madre, la tutela y la curatela podrían ser así, cuando no había duda de que son personas que requieren un especial cuidado.

El Dr. Bustamante preguntó cómo actuaría ante un caso concreto, si declararía o no la inconstitucionalidad de oficio hasta tanto se aplique el nuevo Código.

La aspirante manifestó que suponiendo que los dos padres tuvieran la misma aptitud podría otorgarles la curatela por vía de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 386 y 478. Que ello era lo más acercado a la naturaleza y que primero había que ver si los dos eran aptos, y que cuanto más personas pudieran cuidar de la persona incapaz, mejor.

La Leg. Suárez preguntó su postura con relación a las situaciones de violencia familiar hacia los hijos en el caso de que ambos progenitores sean violentos.

La entrevistada dijo que se trataba de temas muy dolorosos, que habría que ver si también además de los niños había algún padre que sufría violencia. Que estábamos frente a víctimas y que no se podían buscar culpables, que los niños eran ya no objetos de derechos sino sujetos de derechos, el interés superior del niño. Que debía buscarse una red de contención dentro de la familia y que trataría que los menores no sean extraídos de su centro familiar, que era lo ideal; que en el supuesto que no fuese posible pediría ayuda a equipos interdisciplinarios para ver lo mejor para el niño, como un guardador por tiempo determinado y ver también si los padres no necesitaban tratamiento. Que no era de la idea de privarlos de la responsabilidad parental como primera medida sino como última medida, pero siempre preservando la seguridad del menor. Que se debía trabajar con el equipo interdisciplinario de la OVD y de los gabinetes y que también la ayuda debía llegar a los padres teniendo en cuenta que por naturaleza ningún padre actuaba agrediendo a sus hijos.

El Dr. Albo aludió al nuevo Código Civil y Comercial que entraba en vigencia en el mes de agosto que tiene reformas sustanciales en el régimen de familia y repercute en el aspecto procesal. Consultó cuáles eran las cuestiones que creía que debieran afrontarse en materia procesal en el Provincia y si consideraba que era factible la implementación del código sin esas reformas.

La entrevistada manifestó que la implementación del código traía muchos principios ya consagrados en el derecho de fondo y en los tratados internacionales y que debían estar dentro de los principios de actuación del juez y que esos principios facultaban al juez a actuar aun cuando no estuviesen contemplados en el código procesal. Aludió como ejemplo al sistema de divorcio; explicó con el principio de oficiosidad y concluyó que el derecho supra nacional y el código de fondo dotaban de muchos elementos al juez, tales como la facultad de convocar a audiencias para conciliar intereses de las partes, la mediación, la facultad de escuchar al juez, que si bien no se usaba tampoco estaba prohibido, facultades que debían ser utilizadas. Que el problema pasaba por la decisión y la vocación del juez y no tanto por el hecho de que esté o no contemplado en el código.

El Dr. Albo acotó que ello tenía que ver con el nuevo rol que tiene el juez en el nuevo Código.

Coincidió la concursante afirmando que ello tenía que ver con el rol proactivo del juez, que debía serlo así sin que el código lo diga. Que muchas veces la sentencia era solo un papel que no resolvía el conflicto de los justiciables, que escuchar a las partes era fundamental para que la sentencia sea la resolución del conflicto de la mejor manera posible, de una manera pacífica.

El Leg. Romano Norri consultó si ante la modificación de la cuota, la porción disponible, consideraba que era suficiente el incremento que hubo o consideraba que debía ser mayor.

La Dra. Barros expresó que el incremento o la disminución, según como se vea, daba más herramientas al testador para poder disponer; señaló las diferencias respecto a los descendientes y ascendientes en el régimen viejo y en el nuevo código y que el cónyuge era el concurrente. Agregó que al suprimir el instituto de la desheredación para aquellos casos en que un testador sienta que hay una persona a la que no se debe privilegiar, se le estaba suprimiendo esa facultad. Consideró que era bueno que se compense la libertad que él tenga para favorecer o no a una persona, sobre todo también teniendo en cuenta que en los casos de personas con discapacidad se reconoce libertad al testador para favorecer también a esa persona. Concluyó que estaba de acuerdo con otorgar mayor libertad para disponer.

La Dra. Sbdar preguntó su pensamiento respecto de las modificaciones al régimen de adopción en el Código Civil, en orden a mejorar los mecanismos, el trámite y el sistema; también le consultó sobre las modificaciones, sugerencias o cambios que propondría para el Registro de Adopción de nuestro Poder Judicial.

La concursante expresó que además de la adopción simple y la adopción plena que estaban previstas en el Código se incluía la adopción prevista para los casos en que sea el hijo del cónyuge; que por ahí se estaba tratando de introducir una vía para aquellas personas que quieran convalidar una guarda de hecho. Señaló que, en el caso de las adopciones, en el Registro, si bien estaba integrado con asistentes sociales, psicólogos, se debía controlar mucho a los pretensos adoptantes para que no encontremos cuestiones que, tal vez, no hayan sido evidenciadas en el legajo. Afirmó que tenía que ser muy exhaustivo el examen de los psicólogos y de los asistentes sociales, que pueden evidenciar una realidad que no sea la que se trasluce en el legajo. Dio datos respecto de la cantidad de pretensos adoptantes y de los trámites en proceso de adopción. Señaló que se habían simplificado los trámites porque antes la guarda de control duraba más tiempo y ahora se había disminuido a seis meses. Entendió que más que disminuir, lo importante era el control que se tiene que hacer durante el período de guarda legal con fines de adopción. Manifestó que el Registro de Adoptantes estaba llevando el Registro de Guardas y se hacía cada dos meses el control periódico de los niños; que en beneficio de determinar que ese niño esté con la mejor familia que le pueda dar contención y cobijo, no le parecía contraproducente que se alarguen los trámites.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció la presencia de la participante y se la invitó a retirarse de la sala.

d) A continuación se invitó por Secretaría a ingresar a la Sala al **Dr. Víctor Raúl Carlos**. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida al postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

El Consejero Martínez Aráoz refirió al trámite de curatela de un discapacitado que pedían ambos padres y que en un caso, la jueza, aplicando la ley, solicitó que fuese uno de ellos; que le parecía absurdo porque en realidad ambos estaban en condiciones de ser curadores. Preguntó cómo era posible que la ley, alterando el sentido normal y natural de las cosas, considerando que si los padres tienen la tutela de los chicos y pueden y están en condiciones de ejercer la curatela, obligaba a elegir a uno de ellos. Además también refirió a la limitación de la declaración de incapacidad al plazo de tres años aún cuando se trataba, en muchos casos, de enfermedades que no van a tener, científicamente comprobado, una evolución positiva, como las personas con Síndrome de Down, preguntando su opinión al respecto teniendo en cuenta que era un trámite incómodo y penoso.

El Dr. Carlos expresó que el nuevo Código Civil y Comercial que va a entrar en vigencia el 1 de agosto tendía a un poco a zanjar esa rigidez; aludió a que en su momento, el codificador había entendido que era conveniente evitar la designación de dos personas para evitar la posible interposición o conflicto tanto entre los dos curadores, o entre alguno de ellos con el pupilo, con el objetivo de proteger a la persona incapaz. Agregó que ahora el código nuevo prevé la posibilidad de designar una persona que coadyuve o que ayude a los representantes legales a poder decidir lo mejor para el interés del incapaz. Que en algunos casos el sistema actual podía ser una injusticia porque uno de los progenitores quedaba fuera del sistema y de la responsabilidad y le daba al mismo tiempo mayor carga al cónyuge designado; que ello respondía al principio del orden público familiar, en donde la familia era el principal centro de interés que tenían que tener todos los jueces para tomar una decisión. Que hoy en el nuevo código había cambiado el paradigma porque se hablaba ya no tanto del orden público familiar sino del derecho de la dignidad de la persona a tener y gozar de una familia donde la persona había pasado a tener mayor importancia que la familia como objeto de protección en el régimen actual. Que si tuviera que resolver aplicaría el principio del interés superior del niño, en este caso el interés superior de la persona con discapacidad o con capacidades diferentes. Explicó que en el código anterior había una regulación de pares, mientras que en el nuevo había una regulación de personas con desigualdad, como en el caso del consumidor; o personas con desigualdad, como en el caso de la cuestión de género, en el caso de violencia; o personas con desigualdad, como en el caso de los menores y las personas incapaces.

La Leg. Suárez preguntó su posición respecto a la situación de que ambos progenitores hayan incurrido reiteradamente en violencia contra sus hijos.

El entrevistado afirmó que en ese caso la figura que se tornaba relevante era la representación promiscua ejercida por el defensor de menores e incapaces, la que obligatoria y necesariamente debía ser utilizada en todos los casos en donde el interés del menor pueda estar en contradicción con los representantes legales, que en este caso serían los padres. Que en el nuevo código se incorporaba además la figura del abogado del niño. Expresó que el nuevo código también establecía un régimen de una capacidad progresiva; que en los casos en los que había conflicto de interés del menor representado o del incapaz con ambos padres, debía intervenir necesariamente el Estado a través de la figura de la representación promiscua y el menor así tendría la posibilidad de poder gozar de una representación legal y técnica como es el abogado del niño y que está en el Código explícitamente regulado y que surge de la Convención de los Derechos del Niño que tiene raigambre constitucional desde el año 94 y que no se había sido aplicado todavía; aclaró que el nuevo Código plasmó lo que la jurisprudencia había dicho en reiteradas oportunidades y trataba de buscar una equiparación en cuanto a situaciones de vulnerabilidad. Añadió que un menor en condiciones de conflicto de interés con los padres es una persona vulnerable y como tal necesitaba la intervención de la justicia para poder solucionar ese problema y que el nuevo Código establecía distintos mecanismos para realizarlo.

El Dr. Albo señaló que el Código Civil y Comercial, que entrará en vigencia en agosto, había traído sustanciales cambios en materia de familia e introducido también algunos principios procesales. Solicitó que exprese su opinión respecto a la implementación del Código y al régimen procesal vigente en la Provincia actualmente y respecto a las necesidades que plantearía en materia procesal.

El aspirante señaló que en materia procesal el Código establecía directrices respecto a determinados procesos en el marco de cuestiones de menores y sobre todo en el tema del proceso de divorcio. Que a raíz de ello el Código Procesal seguramente iba a necesitar una reforma; puso como ejemplo el divorcio con el tema de las dos audiencias que se necesitan para el divorcio previo que actualmente ya no sería necesario, la atribución de responsabilidad por la causal efectiva en el caso de divorcio, los casos en donde pueda o no intervenir un abogado de niños que no estaba previsto en el Código actual, la posibilidad de la designación de personas que puedan coadyuvar a la representación de los incapaces, concluyendo que había muchas cuestiones en las que el Código había generado, procesalmente directrices o normas que van a obligar a todas las jurisdicciones locales a adecuar los códigos procesales. Que era una Ley Nacional de aplicación inmediata, como dice el artículo 7º, que antes era el artículo 3º del Código

de Vélez, a todas las situaciones y relaciones jurídicas existentes, aplicable en todos los casos donde no haya sentencia con autoridad de cosa juzgada, en todos los casos donde no se hizo la consumación del acto o el hecho jurídico que trae una consecuencia que puede generar o no derecho. Que el Código debía ser aplicado, y que cuando solamente es una cuestión de fondo, si no había querido poner normas procesales, esas normas de fondo eran directrices que se podían perfectamente aplicar porque eran operativas a su juicio. Que sólo se había generado un sistema de transición en cuanto a las cuestiones de separación personal, en cuanto a la responsabilidad del Estado, que dice que va a haber una nueva ley, y en cuanto a la fecundación *in vitro* o a la reproducción por técnicas asistidas; que salvo en esos temas, no habían ninguna norma de carácter transitorio con lo cual el Código, al establecer los principios generales, dejaba abierta la posibilidad al juez para que el juez pudiera decidir cada caso concreto. Agregó que el Código unificado tiene principios generales que permiten al juez aplicar en cada caso concreto esos principios. Concluyó que serían perfectamente aplicables y podían llegar a modificar directamente algunas normas del Código de Procedimiento a través de normas, a través de la revisión de constitucionalidad difusa en la cámara o por los jueces de primera instancia.

El Dr. Albo apuntó que el Código, aparte de una modificación en materia de derechos de los particulares, contenía una verdadera transformación del concepto de juez.

A ello el concursante señaló que el principio de intermediación del juez, en donde el juez tiene que meterse en cada caso y tratar de lograr una solución, estaba dentro de los principios del Código. Expresó que el Código obliga al juez a decidir cada caso concreto y establece principios generales que hacen que en cada caso el juez tenga la posibilidad de poder decidir en cada caso concreto. Agregó que las leyes que están vigentes y que están anexas al Código nuevo eran leyes específicas sobre determinados institutos, como por ejemplo el tema de la violencia, el tema de la adopción; y cuestiones, por ejemplo, como la Ley de Sociedades, la Ley de Leasing, la Ley de Quiebras, que seguían vigentes porque son leyes especiales. Pero que el Código trataba de unificar todos los principios generales del Derecho.

El Dr. Martínez Aráoz preguntó cuáles eran las causales subjetivas que quedaban en el divorcio, a lo que respondió el entrevistado que no quedaba ninguna causal subjetiva porque el sistema del código de Vélez que hablaba de las causales subjetivas tomaba en cuenta a la familia como objeto de protección mientras que el nuevo Código hablaba de la dignidad de la persona humana y dentro de ella se encuentra el derecho a la intimidad, que hace que todas las cuestiones –como dice la Constitución– que sean ajenas, que sean cuestiones privadas, que no ofendan a la moral, quedan reservadas a las personas y a los particulares; que eso se había plasmado en el Código, y en todas las cuestiones privadas el Estado no debía entrometerse. Que por

tal motivo tomando a la persona humana dentro de su dignidad como sujeto principal de regulación, su voluntad debía ser tenida en cuenta. Que en igual sentido en los casos de los menores había regulado una capacidad progresiva al igual que para los incapaces. Concluyó que la regla era dar plena capacidad a las personas, y esa protección va, inclusive, a las personas menores.

El Dr. Romano Norri preguntó si consideraba suficiente el aumento de la porción disponible.

El concursante manifestó que el Código apuntaba a la igualdad de las personas en igualdad de condiciones; trajo a colación la Ley de Cupo Femenino que buscaba la igualdad de las personas de distintos sexo y afirmó que en este caso pasaba exactamente lo mismo. Aludió a otras regulaciones, como en Estados Unidos y en otros países donde se rigen por el *common law*, en donde la persona podía disponer libremente de sus bienes de la manera que quisiera, sin ningún tipo de legítima. Que el código nuevo había creído conveniente ir de manera gradual, no suprimir esa legítima, ampliar la posibilidad de disposición del futuro causante e ir gradualmente hacia la supresión de la limitación, teniendo a la persona como eje central de regulación, para que pueda disponer de sus bienes de la manera que quiera. Aclaró que todavía acá en el código existían situaciones que se debían proteger y que existen personas en situación de vulnerabilidad, como los casos que tienen que ver con la cuestión de género, y todos los temas que tienen que ver con los casos de violencia, y todos los temas en donde intervienen menores de edad que pueden quedar desamparados, no existiendo este régimen de legítima. Concluyó que sí era bueno y que opinaba que en el futuro podía haber alguna reforma que trate de llegar a la unificación global de un sistema sucesorio.

El Dr. Bustamante solicitó que exprese su opinión sobre la modificación del Código Civil y Comercial respecto a la adopción y sobre los procedimientos actuales.

El aspirante señaló que la mayor queja de los justiciables era el tiempo que demoraban los trámites. Expresó que las modificaciones permitirían que muchas personas que en el régimen actual no podían ingresar al sistema, puedan hacerlo. Que el juez tenía la posibilidad y facultad de decidir si una persona va a estar o no con otra persona, sea del sexo que fuere, y pueda crear un hogar idóneo para un menor. Con respecto al plazo de tramitación para la adopción que prevé el código, aspecto que le consultó el mismo consejero, respondió que ello dependía del volumen de trabajo que existe en la unidad jurisdiccional o de la cantidad de personas que hagan ese trabajo. Que hoy nueve juzgados eran insuficientes para la Capital. Que el código había querido dar mayor flexibilidad al sistema, mayor apertura, para que más personas pudieran acceder a la posibilidad de adoptar, y que los

*mmma*

menores en situación de adoptabilidad puedan tener mayor rapidez en encontrar una familia. Entendía que sí había sido positivo pero que el tiempo diría si fue o no razonable la modificación.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció la presencia del participante y se lo acompañó a retirarse de la sala.

Se deja constancia que los concursantes Eleonora Claudia Méndez y José Rubén Sale no se hicieron presentes en la entrevista mientras que la concursante Andrea Fabiana Segura remitió nota de renuncia.

Finalizada la etapa de entrevistas se dispuso pasar a un cuarto intermedio. Reanudada la sesión y respecto de la puntuación a otorgar a los postulantes entrevistados en el concurso n° 90, se acordó otorgar por unanimidad a los concursantes la calificación que a continuación se detalla, conforme a los fundamentos que seguidamente se consignan:

<b>Entrevistado</b>	<b>Puntaje</b>
a) ROJAS, HUGO FELIPE	9,00 puntos
b) BRAND, VALERIA JUDITH	10,00 puntos
c) BARROS, MARÍA INÉS	7,00 puntos
d) CARLOS, VÍCTOR RAÚL	8,00 puntos

El Consejo asignó al concursante Hugo Felipe Rojas nueve (9) puntos en razón de que a través de sus respuestas demostró amplios conocimientos procesales y del derecho de fondo, efectuando en cada caso un correcto encuadre jurídico normativo de las cuestiones que le fueron consultadas; también se valoraron sus propuestas respecto del régimen de deudores alimentarios.

A la concursante Valeria Judith Brand se asignaron diez (10) puntos teniendo en consideración que su exposición evidenció no solo profundo conocimiento y aplicación de la normativa actualizada en la temática sino en especial una visión filosófica y sociológica amplísima de la problemática, particularmente en cuestiones de protección de los menores; se valoró igualmente su posicionamiento crítico y fundamentado no solo hacia la legislación sino también hacia la práctica en la realidad.

La calificación de siete (7) puntos otorgada a la Dra. María Inés Barros fue teniendo en consideración que de la exposición de la concursante se evidenció que si bien las respuestas que proporcionó fueron razonables y puntuales y sustentadas en conocimientos normativos prácticos, no abordó los temas consultados con profundidad.

El concursante Víctor Raúl Carlos fue calificado con ocho (8) puntos considerando que en el desarrollo de su exposición demostró conocimiento de la legislación vigente y de la doctrina actualizada como también de la práctica judicial; se tuvo en cuenta su opinión respecto de la aplicación del nuevo código y de los cambios de paradigmas que implicaba.

Por todo lo expuesto, en virtud de los puntajes obtenidos por los postulantes en el trámite del concurso n° 90 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), de acuerdo a la escala fijada legal y reglamentariamente, la calificación total de los concursantes asciende a:

<b>Postulante</b>	<b>Puntaje</b>
a)ROJAS, HUGO FELIPE	91,00 puntos
b)BRAND, VALERIA JUDITH	85,50 puntos
c)BARROS, MARÍA INÉS	76,00 puntos
d)CARLOS, VÍCTOR RAÚL	75,25 puntos

Como consecuencia de los puntajes obtenidos por los participantes en las tres etapas concursales, por Secretaría se dio lectura al orden de mérito definitivo resultante en el concurso n° 90 en cuestión, el que quedó conformado de la siguiente manera y que en este acto se aprueba por los señores Consejeros presentes:

<b>Postulante</b>	<b>Puntaje</b>
a)ROJAS, HUGO FELIPE	91,00 puntos
b)BRAND, VALERIA JUDITH	85,50 puntos
c)BARROS, MARÍA INÉS	76,00 puntos
d)CARLOS, VÍCTOR RAÚL	75,25 puntos

Se dispuso notificar a los postulantes a los fines previstos en el art. 45 del Reglamento Interno y proceder a su publicación en Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia.

## II.-

### Concurso n° 83 (Juez/a de Menores, I nominación, Centro Judicial Capital): entrevistas personales

A continuación se comenzó con el tratamiento del siguiente punto del orden del día, consistente en la realización de las entrevistas personales en el concurso n° 83, en cumplimiento de los art. 12 y 13 de la Ley 8.197 y art. 44 del Reglamento Interno.

La Dra. Sbdar comunicó a los Sres. Consejeros que los postulantes en condiciones de tomar parte de la entrevista se encontraban presentes y que si así lo entendían conveniente los Sres. Consejeros se daría comienzo a la audiencia en el orden de mérito provisorio aprobado.

a) Por Secretaría se invitó en primer término a la **Dra. Judith Tomasa Solórzano** a presentarse ante el cuerpo para dar comienzo con la entrevista de conformidad con la normativa vigente.

El Consejero Bustamante solicitó a la concursante que describa, en la competencia del juez de menores, cómo actuaría ante una situación de la imputación de un delito de un menor donde en ese mismo delito participó un mayor y, en otro caso, la imputación de un delito de un menor que actúa solo.

La entrevistada expresó que estaba ya reglada la competencia de los jueces por un acuerdo del 96, que establece la competencia material de los juzgados de menores, en la que se establecía que al juez de menores se le asigna tres áreas específicas y tres momentos diferenciados. Que se trataba de una competencia específicamente jurisdiccional, que corresponde en el eventual caso de que al menor se le dictara la responsabilidad penal luego de una sustanciación del juicio, en la que el juez debe aplicar la pena si la considera necesaria, aunque puede también decidir no aplicar penas. Que ello era así porque también se desdobra dentro de su competencia material una función de carácter asistencial o tutelar. Expresó que el juez de menores controlaba la ejecución e instrumentación de las medidas tutelares que lleva a cargo un órgano administrativo, que en este caso es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. Que al ser el juez el que tiene el control, la inmediatez y el conocimiento de ese proceso, era quien estaba en mejores condiciones para ponderar si corresponde o no aplicar una pena. Aludió al espíritu de la ley del Régimen Penal Especial de Menores de rescatar al joven que está en infracción a la Ley Penal y devolverlo a la sociedad como una persona de bien. Expuso que en el caso de un menor que actuaba solo, el juez de menores tenía competencia exclusiva en el control y que el fiscal de Instrucción investigaba el hecho y concluía con un requerimiento, ya sea sobreseimiento o elevación pero que si había un mayor y un menor la competencia era del juez de instrucción.

A la consulta del Dr. Bustamante de cómo definiría al juez de menores, la entrevistada dijo que había una enorme discrepancia, postura, escuela, doctrinas. Que a su juicio era un juez que tiene función jurisdiccional y es un juez de garantía porque históricamente se lo consideraba un *pater familia*, como una persona que debe encargarse de la custodia, tutela, amparo del niño.

La Leg. Suárez preguntó qué haría con los menores reincidentes que hayan cometido delitos graves.

La entrevistada manifestó que el menor, en el caso de que sea judicializado por delito, tenía que estar sometido a un proceso donde estén garantizados todos sus derechos. Que si se trataba de un menor reincidente se debía sustanciar el proceso correspondiente, en el sistema legal que tenemos ante la Cámara Penal, y que la Sala que sustancie el juicio era la que debía dictar o no la responsabilidad; que de allí bajaba al juez de menores para que meritúe la necesidad o no de una pena. Que en el caso de un menor reincidente, si tenemos medidas tutelares y vemos que el joven no responde a la implementación, a las herramientas que se le da, al sostén, al soporte, el juez podía ponderar la necesidad de algún correctivo, que no necesariamente tenía que ser la aplicación de la pena privativa de la libertad, sino que existían otros abanicos alternativos; destacó que la aplicación de la pena era el último recurso, el *último ratio privatum* de la libertad de institucionalizarlo.

A la consulta del Dr. Bustamante de cómo funcionaba a su juicio la reincidencia de los menores, la entrevistada dijo que de una manera sencilla ello podría ser, posiblemente, el fracaso de las medidas tutelares; expresó que había algo que estaba fracasando en ese intento de recuperar al joven si éste volvía a cometer el delito sin que, necesariamente, lo estemos estigmatizando. Añadió que el joven en infracción con la ley penal tiene un entorno y una historia de vida que muchas veces conspiraba contra el cumplimiento de un sistema legal. Que muchas veces se trataba de menores víctimas de un sistema social que los excluía.

El Dr. Bustamante tomó nuevamente la palabra para preguntarle si esa medida tuitiva no estaba bajo el control del mismo juez de menores, replicando la entrevistada que el juez controlaba pero que a la ejecución la llevaba a cabo un órgano administrativo aunque en realidad la Justicia no era la que proporcionaba las herramientas. La concursante explicó que había trabajado como prosecretaria en el Juzgado de Menores de la II Nominación, con la doctora Wexler, y que de la experiencia práctica había recogido la necesidad de una comunicación más fluida con todos estos órganos, de apertura hacia organizaciones no gubernamentales y fundaciones que quieran colaborar y ayudar, porque muchas veces los órganos administrativos no disponen de tiempo, de recursos, de dinero y que

eso va en detrimento del menor. Que por eso se implementaba desde el juzgado otra posibilidad; que si no funcionaba esto, se podía entregar el menor a un hogar alternativo, a otra familia que lo pueda cuidar; disponiendo de otra herramienta, como tal vez una libertad asistida. Que se iban manejando variantes para ver de qué manera se lo puede ayudar a los jóvenes. Aclaró que además contaban con un equipo técnico, un psicólogo y un trabajador social en el juzgado, quienes hacían el control periódico del joven y aconsejan.

El Dr. Bustamante rescató el concepto vertido por la concursante de que la reincidencia era un fracaso de las medidas tutelares y sostuvo que en eso tenía mucha responsabilidad el juez de menores. Afirmó que faltaba la actitud de los jueces de menores de exigirle al gobierno cuando no se cumple con la tutela que se ordenó que se cumpla con respecto a determinado menor.

La concursante señaló que en esa tutela, por ejemplo, se podía ver un joven con vulneración de derechos básicos indispensables como la vivienda digna. Trajo a colación la ley de protección de la infancia 26.061 y su correlato en la Provincia que es la ley n° 8.293 que establece que el Estado, a través de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, debe proveer a las familias protección a la infancia; refirió que cuando el juez recibe un informe negativo o ausencia de informes y el chico está totalmente desprotegido, debe tomar alguna actitud y visibilizar la situación de incumplimiento.

El Dr. Bustamante preguntó cuál era a su juicio la diferencia entre menor y niño ya que la ley aludida hablaba del derecho del niño y en el derecho penal se hablaba del menor que delinque o del menor bajo tutela.

La aspirante respondió que técnicamente la ley 22.078 hablaba de menores: menores punibles y menores no punibles y que normativamente se lo llamaba menor.

El mismo consejero mencionó la figura del abogado del niño.

La Dra. Solórzano manifestó que la figura del defensor de niñas, niños y adolescentes que estaba contemplada en la legislación nacional no estaba todavía reglada en la Provincia y que se manejaban con defensores de menores e incapaces del fuero civil.

La Presidenta consultó a la postulante si conocía cómo funcionaban los institutos para menores, niñas y niños en la Provincia.

La aspirante mencionó que el Instituto Roca y el Instituto Goretti eran institutos de clasificación de menores en donde, en los hechos, el joven

estaba privado de su libertad porque no puede salir voluntariamente, lo que equivalía a su juicio a una prisión.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia de la participante y fue acompañada a retirarse de la sala.

b) Luego se invitó al siguiente participante en el orden de mérito, **Dr. Roberto Eduardo Flores**. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida al postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

En primer término el Dr. Bustamante comenzó presentando al concursante dos casos: la imputación de un menor, de un delito cometido conjuntamente con un mayor y otro de una imputación de un menor que delinque solo. Preguntó seguidamente cómo actuaría en ambos casos en base a reglamentos, protocolos, acordadas y demás siendo juez de menores.

El concursante manifestó que cuando se trataba de una causa penal en la cual estaban involucrados un menor y un mayor, el juez de menores sólo tomaba intervención por el menor. Que la instrucción policial debía hacer la comunicación telefónica de manera inmediata cuando era detenido un menor de edad. Que había que analizar la gravedad del delito porque muchas veces podía ser un hurto, lesiones culposas, daño intencional, que eran delitos correccionales; que en este tipo de delitos que no eran graves, lo que se hacía era que la policía identifique al menor correctamente, se comunique a los padres y se entregue el menor a los padres.

A la pregunta del rol del juez de menores en un caso y en el otro que hizo nuevamente el mismo Consejero, el concursante manifestó que en el caso del menor, haría las medidas tutelares solamente por el menor.

Respecto de la competencia que tenía el juez en el trámite del proceso, respondió que en el trámite, solamente las medidas tutelares, el requerimiento de elevación a juicio, va al juez de instrucción y era éste el que resuelve la oposición. Que si se elevaba a juicio iba a una Cámara de Sentencia; y que si se absolvía no interviene el juez de menores; pero si determina la responsabilidad penal, se labra la copia autenticada de la sentencia, y el juez debe hacer todo el trámite necesario y la actualización de los informes.

Respecto de la posibilidad de cumplir o no la condena, aspecto puntual que le consultó el mismo Consejero, señaló el entrevistado que en ese caso acudiría a toda la normativa que hay: el artículo 4° de la ley n° 23.278, el Régimen Penal de la Minoridad, los pactos internacionales de Derechos Humanos, la Comisión de los Derechos del Niño, la Opinión Consultiva

17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Reglas de Beijing, la ley n° 26.061, destacando que la pena era la última *ratio*.

A la pregunta del Dr. Bustamante de si podía quedar en suspenso o no, respondió que se podía condenar, pero que esa era la excepción ya que la finalidad no era la pena.

A la consulta de la Leg. Suárez de cómo actuaría frente a menores reincidentes con delitos graves, expresó el entrevistado que no se aplicaba la reincidencia del menor de acuerdo al artículo 5° de la ley n° 22.278 por delitos cometidos antes de los 18 años y que esa era la diferencia con el menor adulto. Que al menor se podía aplicar la pena reducida, la aplicación de la pena de la tentativa, dependiendo del método aritmético que se aplique; o bien se lo podía absolver si los informes eran satisfactorios. Insistió con que la pena en el menor era la última *ratio*.

En lo referido al procedimiento donde el menor solo delinque y es imputado, el concursante manifestó que ahí intervenían las tutelares, que el juez debía mandar las actuaciones a la fiscalía, el original y la copia autenticada al juez de menores. Que intervenía cuando había un requerimiento de elevación a juicio y que si había oposición de la defensa, pasaba al juzgado para resolver; agregó que en el supuesto de que no hubiera oposición de la defensa, se pasaba en forma directa a la Cámara de la Sentencia, tribunal donde el binomio era absolución o juicio de responsabilidad, sin hablar de condena sino de juicio de responsabilidad.

A la pregunta del Dr. Bustamante de qué haría con la jurisdicción que le da la ley, la Constitución, en el caso de ser juez de menores, respecto al funcionamiento de los establecimientos administrativos controlados por el Poder Ejecutivo donde se cumplen las medidas tutelares. Concretamente preguntó si enviaría de nuevo al instituto para que resguarde al menor; si a su juicio tales institutos cumplían o no los objetivos para los cuales fueron creados y cómo actuaría en caso de que su respuesta a esta última pregunta fuese negativa.

El concursante manifestó que el único instituto que estaba trabajando ahora con el juez de menores era el Instituto Roca.

La Dra. Sbdar preguntó si era para varones y mujeres a lo que manifestó el concursante que solo para varones mientras que para las mujeres funcionaba el Instituto Goretti. Agregó el aspirante que el Roca alojaba chicos menores de 15 hasta menores de 18 años.

El Dr. Bustamante consultó a cargo de quién estaba toda la estructura administrativa de esos institutos.

El Dr. Flores brevemente explicó que existía un director, seis empleados administrativos y un jefe de personal; que también dentro del Instituto estaban los facilitadores, que son los acompañantes de los menores, los que los llevan a la cancha de fútbol, los que los levantan temprano. Que dependía del Ministerio de Educación, o sea, del Poder Ejecutivo. Que también había docentes que dependen del Ministerio de Educación.

El Dr. Bustamante preguntó si el juez podía dar órdenes de cómo se debían cumplir las medidas tutelares a lo que contestó el concursante que sí, que lo que hacía el juez de menores era pedir informes al equipo interdisciplinario que hay en el Roca y que hagan una propuesta.

La Dra. Sbdar preguntó su posición respecto a la polémica sobre la imputabilidad de los menores de 16 años.

El Dr. Flores dijo que le parecía correcto como estaba regulada la edad de imputabilidad y que además lo decían los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

La Dra. Sbdar aclaró que era una discusión que estaba dando vueltas en el seno político.

El Dr. Flores respondió que no estaba de acuerdo con que un menor de 14 años sea punible.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció la presencia del participante y se lo invitó a retirarse de la sala.

c) Seguidamente se invitó a ingresar a la Sala al **Dr. Fernando Rodolfo Rivera**. Tomó la palabra la Dra. Sbdar, quien luego de dar la bienvenida al postulante y agradecerle su presencia, explicó el procedimiento a seguir.

El Dr. Bustamante pidió que dentro de la competencia del juez de menores, explique cómo actuaría en el caso de un menor que delinque o está imputado en la comisión de un ilícito conjuntamente con un mayor y en el caso que se impute al menor solo y que la comisión del ilícito solo involucre a un menor.

El Dr. Rivera señaló que había un reglamento, cuyo número no recordaba bien, que establecía la competencia del juez de menores para intervenir en aquellas cuestiones en donde se estaban violando algunas garantías constitucionales del menor como juez de garantía. Que los jueces de instrucción intervenían en aquellos casos en donde existiera la intervención de mayores y menores. Afirmó que la Corte, en este sentido, había entendido que el juez de menores también tiene que intervenir en todo asunto en donde exista un planteo de oposición al requerimiento, en donde

hubiera intervenido un menor en conflicto con la ley, y que en ese caso debía intervenir en un primer momento un juez competente, por turno, y al momento de dictar la pena el otro juez el que debe intervenir, a los fines de no violarse la garantía de tener un juez imparcial porque ya tuvo intervención antes, en la etapa de instrucción.

La Presidenta Dra. Sbdar preguntó su posición ante los menores con reincidencia en delitos graves.

El entrevistado señaló que en el caso de los menores no se evaluaba la reincidencia y que por ley no se podía aplicar la reincidencia a los menores. Pero que en la realidad se acumulaban los legajos de los menores sobre medidas tutelares y, de esa manera, se podía saber lo que hizo anteriormente y que eso estaba mal porque generaba en el juez alguna cierta animosidad en el sentido de resolver cuestiones de peligrosidad sobre cuestiones anteriores; ello porque estamos en un estado de Derecho en donde se evalúan las cuestiones de hecho y no de actos.

También consultó la Sra. Presidenta su opinión sobre la discusión en el ámbito político de bajar la edad de imputabilidad.

El concursante manifestó que ese debate era una constante, que aparecía generalmente cuando se producía un hecho por un menor, y volvía a surgir el tema de la reducción de la pena. Añadió que en realidad no existía ningún estudio que establezca que un delito cometido por un menor, en este caso de 16 años, cuando la quieren bajar a 14, va a bajar la criminalidad. Expresó que en su criterio el hecho de que exista un límite máximo de 18 años y un límite mínimo, en este caso, de 16 años, no va a llevar a que se reduzca la criminalidad porque la bajemos a 14 años. Que desde su óptica, el Estado debía actuar de manera conjunta e integral con el Poder Judicial a través de los distintos Ministerios de Seguridad, de Educación, de Interior, para que todas las falencias que tienen los menores en la actualidad por el flagelo de la droga, no vuelvan a canalizar toda esa violencia en la sociedad. Expresó que había dos teorías: la que considera que debe aplicarse la justicia retributiva como modo de culminación de este flagelo de los menores delincuentes o en conflicto con la ley; y la otra postura sostiene que hay que darles las mismas garantías, que hay que considerar que este menor es un menor en desarrollo, y que no se lo puede considerar de la misma manera.

La Sra. Presidenta apuntó que los Pactos Internacionales protegen a ambos: al menor víctima y al menor que delinque, desde el punto de vista de la defensa de sus derechos.

Dándose por concluida la entrevista, se agradeció la presencia del participante y se lo invitó a retirarse de la sala.

Se dispuso pasar a un cuarto intermedio.

Reanudada la sesión y respecto de la puntuación a otorgar a los postulantes entrevistados en el concurso n° 83, se acordó otorgar por unanimidad a los concursantes la calificación que a continuación se detalla, conforme a los fundamentos que seguidamente se consignan:

<b>Entrevistado</b>	<b>Puntaje</b>
a) SOLÓRZANO, JUDITH TOMASA	6,00
b) FLORES, ROBERTO EDUARDO	5,00
c) RIVERA, FERNANDO RODOLFO	5,00

La concursante Judith Tomasa Solórzano fue calificada con seis (6) teniendo en cuenta el desarrollo preciso efectuado sobre las funciones y competencias del juez de menores en la práctica provincial judicial; se ponderó su posición fundada respecto de las situaciones de reincidencia de los menores y el papel del juez de menores como juez de garantías en su relación con los organismos administrativos y la protección del menor en conflicto con la ley penal.

El concursante Roberto Eduardo Flores fue calificado con cinco (5) puntos considerando que las respuestas que proporcionó respecto del rol del juez de menores en el proceso penal y del sistema de reincidencia, si bien razonables, fueron escuetas y sucintas y, en algunos aspectos, sin la suficiente claridad y rigor en la exposición; también se tuvo en cuenta que no demostró conocimientos precisos en torno al funcionamiento, dependencia y organización de los establecimientos para los menores.

Por su parte, al postulante Fernando Rodolfo Rivera le asignaron cinco (5) puntos considerando que los conocimientos normativos en materia de competencia del cargo concursado no fueron acabados y precisos; sus criterios acerca del debate sobre la imputabilidad de los menores, aunque razonables, no tuvieron la suficiente fundamentación; en igual sentido respecto de la reincidencia de los menores.

Por todo lo expuesto, en virtud de los puntajes obtenidos por los postulantes en el trámite del concurso n° 83 (Juez/a de Menores, I nominación, del Centro Judicial Capital), de acuerdo a la escala fijada legal y reglamentariamente, la calificación total de los concursantes asciende a:

<b>Postulante</b>	<b>Puntaje</b>
a) SOLÓRZANO, JUDITH TOMASA	65,00
b) FLORES, ROBERTO EDUARDO	63,25
c) RIVERA, FERNANDO RODOLFO	59,40

*mm*

Como consecuencia de los puntajes obtenidos por los participantes en las tres etapas concursales, por Secretaría se dio lectura al orden de mérito definitivo resultante en el concurso n° 83 en cuestión, el que quedó conformado de la siguiente manera y que en este acto se aprueba por los señores Consejeros presentes:

Postulante	Puntaje
a) SOLÓRZANO, JUDITH TOMASA	65,00
b) FLORES, ROBERTO EDUARDO	63,25
c) RIVERA, FERNANDO RODOLFO	59,40

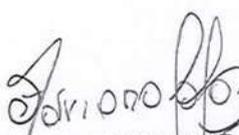
Se dispuso notificar a los postulantes a los fines previstos en el art. 45 del Reglamento Interno y proceder a su publicación en Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia.

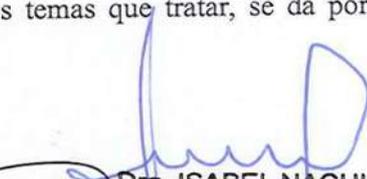
Finalmente fuera del orden del día se incorporó el tratamiento de las impugnaciones del concurso n° 98 formuladas por los postulantes Emilio Edgardo Pérez, Roberto Eugenio Guyot e Ignacio López Bustos. Se puso a consideración los anteproyectos de acuerdo, los que fueron aprobados por los Consejeros presentes y quedaron registrados bajo los números 55/2015, 56/2015 y 57/2015, respectivamente.

Asimismo se incorporó el llamado a dos nuevos concursos conforme a lo resuelto en sesión pasada: para cubrir los cargos de Juez/a de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación del Centro Judicial Capital y Defensor/a Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Concepción, los que fueron registrados bajo los números de acuerdos 58/2015 y 59/2015, respectivamente.

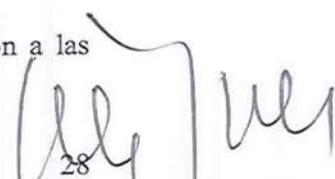
Habiendo manifestado los representantes del estamento legislativo la existencia de compromisos asumidos anteriormente vinculados al desempeño de su condición de legisladores de la provincia y por razones de falta de quórum para continuar con los puntos IV y V del orden del día, se acordó diferir su tratamiento para la próxima sesión.

No existiendo otros temas que tratar, se da por finalizada la sesión a las 20,00 horas.

  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ISABEL NACUL  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

28  
  
Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doyle-

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly stamps or additional signatures]